



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2^aS/312/2024

EXPEDIENTE:

TJA/2^aS/312/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral INITIARE FARMA S.A de S. de R.L.

AUTORIDAD DEMANDADA:
Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, sección Dirección de Licencias de Construcción, Directora General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado
Guillermo
Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: Mirza Kalid Cuevas Gómez.

Cuernavaca, Morelos, a tres de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2^aS/312/2024**, promovido por la Lic. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral INITIARE FARMA S.A de S. de R.L., en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, sección Dirección de Licencias de Construcción, Directora General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

----- R E S U L T A N D O -----

1. Mediante escrito presentado el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció la Lic. [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral [REDACTED], promoviendo demanda inicial en contra de las autoridades demandadas; Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, sección Dirección de Licencias de Construcción, Directora General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, narró como acto impugnado y hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.



"2025, Año de la Mujer Indígena".

2. Por auto de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, sin perjuicio de tomar en consideración las pruebas que agregó juntamente en su demanda. Asimismo, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma.

3. Practicado que fue el emplazamiento de ley, por acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veinticinco, se tuvo a las autoridades demandadas; Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Sección Dirección de Licencias de Construcción, Directora General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.¹, dando contestación a la demanda entablada en su contra, se tuvieron por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus causales improcedencia, así como sus defensas y excepciones. Se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

4. Por auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, toda vez que transcurrió en exceso el plazo de

¹ Al dar contestación a la demanda las autoridades demandadas, se ostentaron como; Arq. [REDACTED] en su carácter de Directora General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Arq. [REDACTED] Director de Licencias de Construcción del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

quince días para que la parte actora desahogara la vista y tampoco amplió su demanda, se le declaró precluido su derecho, para tal efecto, y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes el término de cinco días para ofrecer las pruebas que consideraran pertinentes.

5. El nueve de junio de dos mil veinticinco, se tuvo a la delegada procesal de las autoridades demandadas, ofreciendo en tiempo y forma las pruebas que a su representada corresponden, por cuanto, a la parte actora, se le tuvo por perdido su derecho, al no haberlo hecho dentro del término concedido y por así permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de ley correspondiente.

6. Siendo las doce horas del día tres de julio de dos mil veinticinco, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- C O N S I D E R A N D O S -----

I.-COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del*



Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.-PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como acto, lo siguiente:

"...Dictamen técnico de anuncio que resuelve improcedente anuncio no cumple con la normatividad de anuncio auto soportado de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veinticuatro, oficio [REDACTED]
[REDACTED] expediente [REDACTED]
signado por el Director de Licencia de Construcción y Directora General de Desarrollo Urbano..." Sic.

La existencia del acto reclamado, se encuentra debidamente acreditada con original del Dictamen Técnico de anuncio, contenido en el oficio [REDACTED]
2024, dentro del expediente [REDACTED]
de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, expedido por el Director de Licencias de Construcción y Directora General de Desarrollo Urbano, que fue exhibida por el actor, mismas que se adminiculan con copia certificada exhibida por las autoridades demandadas, visibles a fojas 44 y 45, por lo que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del estado de Morelos, aplicable supletoriamente, pues no fue controvertida por las partes por

cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario

El contenido del Dictamen Técnico de anuncio en la parte que interesa es el siguiente:

"[...]

*En relación a su solicitud para la colocación de **UN ANUNCIO AUTOSOPORTADO CON ILUMINACION**, que estará en el inmueble ubicado en Calzada de Los Reyes #303, col. Jardín Tetela, en esta ciudad, identificado con Clave Catastral [REDACTED]*

[REDACTED] se expide el presente Dictamen Técnico bajo las siguientes consideraciones

Marco Jurídico:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 115; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos: Artículos 112 y X113; Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos: Artículo 38 fracción III y IV; Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Artículos 24 y 27; Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos: Artículo 3 y 5 fracción XIII y XVII; Reglamento de Anuncios para el Municipio de Cuernavaca, Morelos: Artículos 1, 2, 3 fracción XXVI, 16, 22, 34, 44, 53, 54, 55, 56, 67, 83, 84, 95, 99, 103, 108, 114, 115, Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca, Morelos: Artículos 1 y 3 fracciones II, IV, V, VI, XI y XV, 57, 68, 137 y 317; y Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos: Artículo 144 fracción XII y XIV, 145 fracción I, 146 fracción I, VI, VII, VIII y XX.

CARACTERÍSTICAS DEL ANUNCIO:

Tipo de Anuncio: AUTOSOPORTADO CON ILUMINACION

Dimensiones: Ancho 2.39 m Largo 2.39 m

Superficie total: 5.76 m²

Tipo de Estructura y Materiales Utilizados: ESTRUCTURA A BASE DE PERFIL TUBULAR, LONA VINILICA

Sistema de iluminación: LED

DICTAMEN:

Con fundamento en el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, Artículos 53 y 55 inciso e, el anuncio NO CUMPLE con la normatividad de Anuncio Autosoportado por lo que se resuelve:

IMPROCEDENTE

De acuerdo al artículo 45 del Reglamento de Anuncios vigente para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, la cancelación de la licencia de funcionamiento de establecimiento y/o negocio trae consigo la cancelación de la licencia o autorización del anuncio. El artículo 47 señala que el Ayuntamiento tiene la facultad de retirar cualquier anuncio que no cuente con licencia o permiso. Y con independencia de las multas que procedan, debe cobrarle a la empresa anunciada y/o al responsable del anuncio el costo del



retiro. Cualquier modificación a las dimensiones, estructura, materiales, así como el sistema de iluminación en el anuncio, conllevara la nulidad del presente dictamen, siendo necesaria la tramitación de una nueva autorización.

Previo a la instalación deberá tramitar la licencia respectiva y consecuentemente, realizar los pagos por concepto de derechos y refrendos posteriores..." sic

"2025, Año de la Mujer Indígena".

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. ²

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 80., último párrafo y 90., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia,

² Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011.

Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González. Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Las autoridades demandadas; Directora General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Director de Licencias de Construcción del Ayuntamiento de

Cuernavaca, Morelos, opusieron como causal de improcedencia la prevista en las fracciones III, XV, XVI del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que establece:

"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...)

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

(...)

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley;" sic

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Refiriendo en concreto, que las mismas se actualizaban toda vez que el acto impugnado resultaba improcedente al haber sido emitido conforme a derecho atendiendo a sus facultades de actuación y decisión, siendo un acto de autoridad debidamente fundado y motivado por lo que no le causaba perjuicio alguno a la parte actora.

En esa línea, toda vez que sus alegaciones contienen **cuestiones relativas al estudio del fondo del presente asunto como lo es la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, las mismas se desestiman. Lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:**

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.- Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Novena Época: Amparo en revisión 2639/96.-Fernando Arreola Vega.-27 de enero de 1998.-Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis.-Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 1097/99.-Basf de México, S.A. de C.V.-9 de agosto de 2001.- Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo en revisión 1415/99.-Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 1548/99.-Ece, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 1551/99.-Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: José Manuel Quintero Montes. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de 2002, página 5, Pleno, tesis P./J. 135/2001; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 24. Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.

921015. 15. Pleno. Novena Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Pág. 27...

Y toda vez que este Tribunal no advierte la actualización de alguna otra causal de improcedencia que impida entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- La parte actora básicamente alega que la resolución le causa agravio a su representada al violar en su contra lo contemplado en el artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, al omitirse motivar las razones o circunstancias que se valoraron y tomaron en consideración para resolver la improcedencia de la solicitud del dictamen técnico del anuncio, al haber apoyado únicamente su improcedencia con fundamento en el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en los artículos 53



y 55 inciso e, y establecer que el anuncio no cumplía con la normatividad de anuncio autosoportado, por lo que si bien invocaba diversos preceptos legales, este no señalaba en forma precisa la razón o circunstancia por lo cual su solicitud incumplía con la normatividad, dejándola en estado de indefensión a la defensa de los derechos de la persona moral que representaba.

Por su parte las autoridades demandadas alegaron que sus agravios resultaban inoperantes toda vez que como se desprendía del acto impugnado, su acto de autoridad se encontraba debidamente fundado y motivado.

Así una vez realizado el análisis correspondiente se determina que es fundado lo alegado por la parte actora, toda vez que como se aprecia del contenido del acto impugnado, transcrita en el considerando II de esta resolución, como lo hizo valer la parte actora, las autoridades demandadas únicamente determinaron que resultaba improcedente el dictamen técnico de anuncio solicitado entendiendo al fundamento de los artículos 53 y 55 inciso e, del *Reglamento de Anuncios para el Municipio de Cuernavaca, Morelos*, porque el anuncio no cumplía con la normatividad de anuncio autosoportado.

Teniendo que los artículos 53 y 55 inciso e del *Reglamento de Anuncios para el Municipio de Cuernavaca, Morelos*, textualmente indican:

Artículo 53.- Los anuncios comerciales son los que se construyen para vender y promocionar marcas, productos, bienes muebles, servicios o actividades similares y se instalan fuera del edificio donde se venden, se desarrolla su actividad o se presta el servicio.

Artículo 55.- Son considerados anuncios con fines comerciales:

- a) Los electrónicos;
- b) Los módulos urbanos publicitarios iluminados (MUPI);
- c) Los autosoportados;
- d) Los modelados;
- e) Los adosados;
- f) Las bardas;
- g) Las vallas; u
- h) Otros que considere el Comité.

Sin que se advierta una adecuada fundamentación y motivación, en lo emitido, ya que como se aprecia los artículos en los que se apoyó para determinar la improcedencia, establece lo que es un anuncio comercial y que los adosados son considerados anuncios con fines comerciales, además de que únicamente se limitaron a establecer que el anuncio no cumplía con la normatividad de anuncio autosoportado, sin precisar que normatividad no era la que cumplía o porque consideraban que no se cumplía con los artículos citados y/o porque no se encontraban en las hipótesis del contenido de los dispositivos jurídicos invocados.

Pues las autoridades demandadas, a fin de cumplir con el derecho fundamental de legalidad, era necesario que le dieran a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones para sustentar el porqué de sus consideraciones, de manera que sea evidente y muy claro para poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole en su caso una real y auténtica defensa a la parte actora, por lo que al no hacerlo, es evidente que el acto impugnado no se encuentran fundado.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dicen:

"2025, Año de la Mujer Indígena".

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción³.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento⁴.

³ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531

⁴SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia

Asimismo, es importante precisar, que las autoridades demandadas con su escrito de contestación a la demanda entablada en su contra, reconocieron que la parte promovente había anexado todas y cada uno de los requisitos que se solicitan para la expedición de la licencia de anuncios, resaltando que eso no era una condicionante para que el trámite fuera favorable, más cuando el artículo 59 del *Reglamento de Anuncios para el Municipio de Cuernavaca, Morelos*, lo prohibía.

Siendo que el artículo 59 del citado Reglamento, textualmente indica lo siguiente:

Artículo 59.- Queda estrictamente prohibida la colocación de nuevos anuncios comerciales en las azoteas de cualquier bien inmueble y en la vía pública.

Sin que, por una parte, dicho fundamento haya formado parte del dictamen técnico impugnado, y por la otra, si bien se advierte que dicho artículo transcrita contempla la prohibición de colocar nuevos anuncios comerciales en las azoteas de cualquier bien inmueble y en la vía pública, no se pasa por alto que el artículo 57⁵ del mismo reglamento en comento, autoriza

Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. No. Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769

⁵ Artículo 57.- Sólo se autorizan la colocación de nuevos anuncios con fines comerciales en zonas de uso mixto y zonas comerciales con excepción del Centro Histórico, Poblados y Barrios tradicionales del Municipio de Cuernavaca.

la colocación de nuevos anuncios con fines comerciales en zonas de uso mixto y zonas comerciales con excepción del Centro Histórico, Poblados y Barrios tradicionales del Municipio de Cuernavaca.

En esa línea, al no estar debidamente fundado y motivado el dictamen técnico de anuncio de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, al no haberle dado a conocer en detalle y de manera completa al promovente la esencia de todas las circunstancias y condiciones para sustentar el porqué de sus consideraciones, en la emisión del mismo, es que se torne de ilegal.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

En consecuencia, se declara la nulidad del acto impugnado para efectos de que las autoridades demandadas realicen lo siguiente:

a) Dejen insubsistente el Dictamen Técnico de anuncio, contenido en el oficio [REDACTED] dentro del expediente [REDACTED], de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro y en su lugar;

b) Determinen de forma congruente, fundada y motivadamente la solicitud de la parte actora, en el que le den a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y

condiciones en que sustenten su decisión, y con libertad competencial determinen lo que en derecho corresponda.

c) Que en caso, de considerar que la parte actora se encuentra en el supuesto contendido en el artículo 59 del *Reglamento de Anuncios para el Municipio de Cuernavaca, Morelos*, establezcan de forma fundada y motivada porqué, en el caso no se actualiza la hipótesis contemplada en el artículo 57 del mismo reglamento.

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514 el 19 de julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS

**ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁶**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁷

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E: -----

"2025, Año de la Mujer Indígena".

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es fundado el motivo de impugnación aducido por la parte actora, en contra del de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, sección Dirección de

⁶ Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial: Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.

⁷ Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Licencias de Construcción, Directora General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de conformidad con lo expuesto en el último considerando del cuerpo de la presente.

TERCERO.- Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad del Dictamen Técnico de anuncio, contenido en el oficio [REDACTED] dentro del expediente [REDACTED] de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro para efectos precisados en el considerando V que antecede.

CUARTO.- Cumplimiento que deberán realizar en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514 el 19 de julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

QUINTO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO**



TJA

TJA/2°S/312/2024

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ARROYO CRUZ Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción, Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2025, Año de la Mujer Indígena"



MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

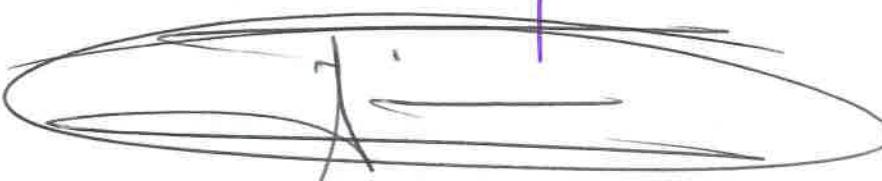


MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha tres de septiembre del dos mil veinticinco emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2^aS/312/2024, promovido por la Lic [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral [REDACTED] de S. de R.L., en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, sección Dirección de Licencias de Construcción, Directora General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Conste.

 MKCG